INFORME DE LA COMISION DE ECONOMIA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre determinación del interés máximo convencional anual.

BOLETÍN Nº 7.890-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informar acerca del proyecto de la suma, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Prokurica.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley tiene por objetivo establecer un nuevo parámetro de cálculo del interés máximo convencional en base a la tasa de política monetaria que fije el Banco Central, que se denominará Interés Máximo Convencional Anual.

Para ello, la moción prohíbe estipular un interés que exceda en dos veces la tasa de política monetaria que fije el Banco Central al momento de la convención.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

-La ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero.

-La ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

-La Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, del decreto con fuerza de ley Nº 252, de 1960, y de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, contenida en el decreto ley Nº 1.097, de 1975, y de los demás textos legales que se

refieren a bancos y sociedades financieras u otras empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

-El artículo 472 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de usura.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción con que los Honorable Senadores presentan el proyecto de ley en informe, cuyos considerandos expresan lo siguiente:

“El artículo 2210 del Código Civil establecía la prohibición de cobrar intereses sobre intereses, norma que fue modificada en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del decreto ley N° 455 de 1974, que agregó que. “No obstante, los intereses de un capital proveniente de una operación regida por este decreto ley pueden producir nuevos intereses, mediante demanda judicial o un convenio especial, con tal que la demanda o convenio verse sobre intereses debidos al menos por un año completo (...)”. Por su parte, el decreto ley N° 1.533 de 1976 reemplazó la citada norma del D.L. N° 455, estableciendo lo siguiente: “Se prohíbe pactar intereses sobre intereses. No obstante, vencido el plazo estipulado, los intereses correspondientes a dicho plazo que no hubieren sido pagados se incorporarán a la obligación original, a menos que establezca expresamente lo contrario.”.

A su vez, la ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, de 1981, derogó el artículo 2210 del Código Civil y estableció, en su artículo 9°, la norma que rige actualmente y que dispone: “Podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos en cada vencimiento o renovación. En ningún caso la capitalización podrá hacerse por períodos inferiores a treinta días.”.

Este último cuerpo legal que data de 1981, o sea, treinta años atrás, respondió a una realidad financiera nacional caracterizada por la incertidumbre, altas tasas de inflación y se determinó en base al interés corriente interbancario aumentado en un cincuenta por ciento.

La realidad actual, indudablemente ha variado, con más modalidades de operaciones crediticias y con una mayor cantidad de sujetos de crédito, de modo que no se justifica en modo alguno el mantener este interés máximo a las convenciones, ya que lo único que se obtiene es encarecer el costo del dinero, con el consiguiente enriquecimiento las instituciones financieras y crediticias.

En este orden de ideas, todo el país ha sido testigo en el último año de la alta eficiencia que han logrado exhibir los estados financieros de la industria bancaria, lo que es una demostración palpable de las sustanciosas utilidades que han podido obtener.

Resulta notorio el hecho que hoy en día a la industria bancaria no le interesa mayormente el apoyo financiero al desarrollo de proyectos, ya que se ha centralizado en la regularización de sus carteras crediticias, por medio de las conocidas reestructuraciones de créditos, renegociaciones o también, las conocidas como repactaciones, todo lo cual le ha permitido mejorar sus tasas de colocación, sus garantías y a costos de fondos presionados a la baja por la autoridad monetaria, el Banco Central.

En la legislación de diversos países se establece un interés máximo convencional bastante inferior al permitido en nuestro país, indicándose que si se excede de ese límite, la operación se considerará usuraria.

Tal como señalamos en la fundamentación de nuestro proyecto de ley que aumenta la penalidad de la usura (Boletín N° 6.891-07, actualmente radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Corporación), Aristóteles rechazaba la usura categóricamente, manifestando que de todas las formas de comercio, es ésta la más depravada y odiosa, ya que se hace un uso erróneo del dinero, que fue creado para intercambio y no para ser incrementado en esta forma perversa. Platón, a su vez, condenó la usura, por considerarla destructiva para el Estado. Similar posición tuvieron los filósofos romanos Séneca, Cicerón y Catón.

No resulta aceptable entonces que exista una usura legalizada, constituida por el anatocismo, ya sea permitido por la ley o convencional, esto es acordada por las partes, más aún cuando se trata de contratos con instituciones bancarias o crediticias, en que hay desigualdad entre los actores, y que son meros contratos de adhesión, en que el postulante al crédito debe aceptar las reglas que fijan unilateralmente dichas instituciones, sin que le sea permitido modificarlas.

Consideramos entonces que debe ser el Banco Central el que fije una tasa de interés más objetivo y que, por ende, la tasa de interés máximo convencional no exceda del doble de dicha tasa determinada por el Banco Central, que se denominará Interés Máximo Convencional Anual.”.

DISCUSION EN GENERAL

En sesión de 11 de julio de 2012, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de la Corporación, recabó el acuerdo unánime para tratar en la misma sesión el proyecto en informe, que no figuraba en la tabla.

Accediendo a lo solicitado, la unanimidad de los miembros de la Comisión acordó tratar el proyecto y, a continuación, procedió a debatirlo en general.

En discusión, el Honorable Senador señor Tuma indicó que la idea matriz del proyecto coincide, en lo sustantivo, con la de otros dos proyectos que proponen cambiar el factor establecido en la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, para calcular la Tasa Máxima Convencional (T.M.C.), a saber:

1.- El Boletín N° 7.786-03, originado en moción de los Honorables Senadores señores Tuma y Zaldívar, y señores Bianchi, Escalona y Letelier, y

2.- El Boletín N° 7.932-03, sobre protección a deudores de créditos en dinero, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

Hizo presente que los dos proyectos fueron despachados por la Comisión y aprobados en general por el Senado, y que ambos proyectos se encuentran refundidos, lo cual fue acordado por la Sala, en sesión de 19 de octubre de 2011, a petición de la Comisión de Economía.

Sobre la base de tales antecedentes, indicó que corresponde que la Comisión también apruebe en general el proyecto iniciado en moción de los Honorables Senadores Chahuán y Prokurica, y que, del mismo modo como procedió en su oportunidad, solicite a la Sala su acuerdo para que éste también sea refundido con los proyectos señalados sobre la misma materia.

--Puesto en votación, el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes, por 4 votos a favor de los Honorable Senador señor Espina, García, Novoa y Tuma.

--Asimismo, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa y Tuma, acordó solicitar a la Sala disponer que, una vez aprobado en general, el proyecto en informe sea tratado en

forma conjunta con los proyectos sobre tasa máxima convencional, boletines N°s. 7.786-03 y 7.932-03, refundidos.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL

Se inserta a continuación el texto del proyecto cuya aprobación general proponemos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Sustitúyese el texto del inciso cuarto del artículo 6° de la Ley N° 18.010, por el siguiente:

"Se prohíbe estipular un interés que exceda en dos veces la tasa política monetaria que fije el Banco Central al momento de la convención respectiva. Este límite de interés se denomina Interés Máximo Convencional Anual.".

Tratado en sesión celebrada el día miércoles 11 de julio del año en curso, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Eugenio Tuma Zedán (Presidente), Alberto Espina Otero, José García Ruminot, Jovino Novoa Vásquez y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 17 de julio de 2012.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESEÑA

I. BOLETIN Nº: 7.890-03.

II. MATERIA: Proyecto de ley sobre determinación del interés máximo convencional anual.

III. ORIGEN: Moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Prokurica.

IV. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

V. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe, discusión y votación en general.

VI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Ingresó a tramitación el día 31 de agosto de 2011. Pasa a la Comisión de Economía.

VII. URGENCIA: No tiene.

VIII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-La ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero.
-La ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.
-La Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, del decreto con fuerza de ley Nº 252, de 1960, y de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, contenida en el decreto ley Nº 1.097, de 1975, y de los demás textos legales que se refieren a bancos y sociedades financieras u otras empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
-El artículo 472 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de usura.

IX. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley tiene por objetivo establecer un nuevo parámetro de cálculo del interés máximo convencional en base a la tasa de política monetaria que fije el Banco Central, que se denominará Interés Máximo Convencional Anual.

Para ello, la moción prohíbe estipular un interés que exceda en dos veces la tasa de política monetaria que fije el Banco Central al momento de la convención.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Artículo único que propone el reemplazo del inciso cuarto del artículo 6° de la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, por otro del siguiente tenor:

“Se prohíbe estipular un interés que exceda en dos veces la tasa política monetaria que fije el Banco Central al momento de la convención respectiva. Este límite de interés se denomina Interés Máximo Convencional Anual.”.

XI. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: No tiene

XIII. ACUERDOS:

a.- Aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Economía, por 4 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa y Tuma. (4x0).

b.- Solicitar el acuerdo del Senado para que el proyecto sea tratado con los proyectos de ley sobre tasa máxima convencional, boletines 7786-03 y 7.932-03, refundidos. Acordado también por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa y Tuma, por 4 votos a favor. (4x0).

Valparaíso, 17 de julio de 2012.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión